Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes.	8 rs.
Por tres id.	23
Por seis id.	45
Por un año.	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes.	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año.	120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre y durante su menor edad Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º Se declara que la villa de Vinaroz y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 2 y 3 de Julio último son dignos de la gratitud nacional.

2º Se declara que la villa de Castellon de la Plana y cuantos tomaron parte en su defensa en los dias 7, 8 y 9 de Julio último han merecido bien de la patria.

3º La villa de Castellon de la Plana tomará en adelante el título de fiel y leal ciudad, como recompensa debida al valor y civismo de sus habitantes.

4º El Gobierno elegirá un escudo de armas con el emblema mas análogo á representar el hecho de armas que la ilustra.

5º Se encarga al Gobierno de S. M. forme el oportuno expediente para el debido conocimiento é indemnizacion, con los fondos correspondientes, de las pérdidas que hubieren sufrido en sus bienes todos los que tomaron parte en las respectivas defensas de Vinaroz y Castellon de la Plana; é instruido que sea, lo presentará á las Córtes para su resolucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Palacio de las mismas 12 de Octubre de 1837.= Juan de Muguiro, Presidente. =Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.= Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 28 de Octubre de 1837.= Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.= Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio á 4 de Noviembre de 1837.= A D. Rafael Perez.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

En vista de la exposicion dirigida á esa direccion general por los rectores de los colegios de las Escuelas pias de esta corte, que V. E. remitió con fecha 27 del mes anterior, en solicitud de que se les permita enseñar filosofía y matemáticas, y de las razones alegadas por V .E. en su apoyo, como tambien del carácter provisional con que hasta ahora se mantienen abiertos dichos estudios con autorizacion Real; ha tenido á bien S. M. mandar, segun lo propone la direccion, que ínterin se realiza el arreglo de las casas de los Escolapios, continúen estos en sus respectivos colegios la enseñanza de filosofía y matemáticas como lo han hecho anteriormente, con sujecion á las instrucciones que esa corporacion juzgue conveniente darles, y á las variaciones que resulten del arreglo definitivo de tales establecimientos. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1837.=*Perez.*=Sr. presidente de la direccion general de estudios.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio del gefe político de Logroño, que V. E. acompaña con el suyo de 24 del mes último, manifestando las razones que asisten para que se amplíe por este año académico el estudio privado concedido anteriormente á los estudiantes de las facultades de filosofía y teología en la expresada provincia; y enterada S. M. de los poderosos motivos que concurren

á favor de esta solicitud, ha tenido á bien otorgarla, segun propone esa direccion, mandando tambien, de conformidad con la misma, que la expresada próroga se haga estensiva á todos los puntos que disfrutaron de igual beneficio en el curso anterior, y en los mismos términos y bajo las mismas reglas que les fue dispensado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 8 de Noviembre de 1837. = Sr. presidente de la direccion general de estudios.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 1º del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

"Las Córtes han examinado la proposicion del Sr. Diputado D. Juan Bautista Osca, dirigida á que se declaren exceptuados de la carga de alojamientos los Milicianos nacionales mientras estan de servicio. En su vista las mismas se han servido resolver, que los Milicianos nacionales cabezas de familia, queden exceptuados de la carga de alojamientos cuando esten de servicio fuera de su pueblo, ó cuando en él se hallen sobre las armas por mas de tres dias consecutivos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos consiguientes."

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. = El Subsecretario, *Ramon Adan*. = Sr. Gefe político de Segovia.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 2 del actual dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

"Las Córtes han tomado en consideracion una instancia de D. José Canalejo, maestro de primeras letras de Sevilla, en la que pide se sirvan declarar extensiva á su clase la dispensa del servicio de la Milicia nacional concedida á los municipales y alcaldes de barrio en propiedad. En su vista, las mismas han tenido á bien resolver quedan dispensados del servicio de la Milicia nacional los maestros titulares pagados por los ayuntamientos, y dedicados á la enseñanza gratuita. En cuanto á los demas, los respectivos comandantes cuidarán de que no se les distraiga de su importante ocupacion en los dias no feriados. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para noticia de S. M. y efectos convenientes."

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. =El Subsecretario, *Ramon Adan*.=Sr. Gefe político de Segovia.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 31 de Octubre próximo pasado dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

"Las Córtes han tomado en consideracion un recurso elevado á las mismas por el ayuntamiento constitucional de Valencia, pidiendo una declaracion para que todo ciudadano adornado de las calidades exigidas por la ley esté obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo en que se halle domiciliado, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado y durante su residencia en él. En su vista las mismas han tenido á bien declarar: que todo ciudadano que tenga las calidades de la ley está obligado á servir en la Milicia nacional del pueblo de su residencia ordinaria, sin poder servir en otro sino en la clase de agregado, y durante su permanencia en él. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos."

De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837. =El Subsecretario, *Ramon Adan*.=Sr. Gefe político de Segovia.

Los Sres. Secretarios de las Córtes, con fecha 1º del actual, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

"Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion del Sr. Diputado Alcorisa, pidiendo se consideren como movilizados todos los milicianos nacionales que hubiesen abandonado sus casas y refugiádose á puntos fortificados, siempre que en estos se obligáran á prestar el servicio activo para defensa de los mismos. En su vista las Córtes han tenido á bien resolver: que los Milicianos nacionales que abandonaren su domicilio por no ser susceptible de defensa, y se refugiasen á los puntos fortificados, gozarán del haber de movilizados, siempre que se obliguen á prestar un servicio activo para defensa de los mismos. De acuerdo de las Córtes lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M."

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1837.= El Subsecretario, *Ramon Adan*. = Sr. Gefe político de Segovia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al Director general de Correos la Real órden siguiente.

"Convencida S. M. la Reina Gobernadora de los inconvenientes que V. E. manifiesta en su comunicacion de 11 de Octubre último, de llevar á efecto la Real órden de 22 de Setiembre anterior para proveerse los destinos del ramo de Correos á propuesta de los Gefes políticos de las provincias donde ocurran las vacantes, se ha servido S. M. disponer que quede derogada la expresada determinacion en lo relativo al referido ramo, haciendo la Direccion las propuestas de los que ocurran en los mismos términos que lo verificaba antes de aquella novedad."

De la misma Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837.=El Subsecretario, *Ramon Adan.* =Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Hacienda.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me comunicaron con fecha 2 del corriente lo que sigue:

"Enteradas las Córtes del espediente remitido por el ministerio del cargo de V. E. con Real órden de 16 de Agosto último, relativo á la conveniencia de que se exima á los individuos del resguardo militar activo del alistamiento de la Milicia nacional, han resuelto, conformándose con lo propuesto por el Gobierno, que los individuos del resguardo militar activo, no sean comprendidos en el alistamiento de la Milicia nacional; debiendo esperarse que en lo sucesivo siga este cuerpo prestando á la causa de la libertad los eminentes servicios que hasta aqui. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Y lo traslado á V. S. de órden de S. M. la Reina Gobernadora para los mismos fines, y que circulando en la forma ordinaria, llegue á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1837.=Seixas.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

Comandancia general de esta Provincia.

Todos los Sres. gefes y oficiales retirados que se hallen en esta Provincia, se presentarán en mi casa alojamiento el dia 1º de Diciembre próximo, con el objeto de nombrar habilitado para el año entrante. Segovia 20 de Noviembre de 1837.=El Comandante general, *José de la Torre de Trassierra.*

Diputacion provincial de Segovia.

El Sr. Gefe político de esta Provincia en oficio de 11 del corriente, de que se ha dado cuenta á esta Diputacion en sesion de hoy, traslada la Real órden que con fecha 6 del mismo le comunica el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, á que acompaña el siguiente

DECRETO
SOBRE RENOVACION
de las Diputaciones Provinciales.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

"DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejerzan las funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimum de los Diputados.

2º Las Diputaciones provinciales se renovarán integramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el dia 1º de Diciembre próximo, pudiendo ser elegidos los actuales Diputados.

3º Los electores de Diputados á Córtes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demas partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas poblacion nombrarán dos Diputados para completar el minimum prescrito en el artículo 1º

4º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4º de la ley Electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

5º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo esten en el partido que los nombre.

6º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

7º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitucion de la Monarquía. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837.=Miguel Calderon de la Barca, Presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=Antonio María García Blanco, Diputado Secretario.=Palacio 13 de Setiembre de 1837.=Publíquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato."

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto eu todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y cir-

cule. = Yo la Reina Gobernadora. = A D. Diego Gonzalez Alonso.

»Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4º de la de 20 de Julio último las modificaciones siguientes: 1ª Las elecciones de Diputados de provincia principiarán en las cabezas del distrito electoral el dia 1º de Diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el art. 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio. 2ª Las capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los espresados Jueces. 3ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de Senadores y eleccion de Diputados á Córtes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido, y no á otro. 4ª Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34 de la precitada ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe político en la capital de la provincia, y el de los partidos el Alcalde primero Constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este, el que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento, ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos. 5ª Harán de Secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurran al acto, completando el número que falta para ejercer el espresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir. 6ª Hecho el escrutinio general de votos, y estendida el acta segun se espresa en el art. 37, se autorizarán acto continuo por el Presidente y Secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los Diputados provinciales; á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido. 7ª En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido es escrutinio que previene el art. 32, estenderá el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo. 8ª Sino resultase nombrado en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma Junta, antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no escediendo de seis, observándose lo demas que previene el art. 4.° 9ª El Alcalde primero constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del dia, en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe esceder nunca del término designado anteriormente. 10. Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion provincial lo antes que sea posible. 11. Los Diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real decreto de 15 de Junio del presente año, en la Diputacion y ante el Gefe político su Presidente. 12. Concluido este acto la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las actas de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictamen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El examen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma. 13. En el caso de anularse la eleccion de algun Diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo, observándose en un todo las anteriores prevenciones. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y que sirva acordar las disposiciones correspondientes á fin de que tenga efecto lo que por la misma se previene.

En consecuencia de lo que se dispone en el decreto y Real órden insertos, ha dispuesto la Diputacion darla el debido cumplimiento, y mandar, en conformidad á su tenor, que desde luego se tenga por señalado el dia 1º de Diciembre próximo para dar principio en él á la votacion en las cabezas de los distritos electorales que han servido ahora para la de Senadores y Diputados á Córtes; y el dia 10 del mismo Diciembre para el escrutinio general en la respectiva cabeza de distrito: advirtiéndose que siendo los dos partidos de mas poblacion de la Provincia los de Segovia y Sepúlveda, á estos corresponde nombrar, segun lo que previene el art. 3º del Real decreto, dos Diputados á cada uno para que con los tres que corresponde á los otros, formen el número de Diputados provinciales que previene la misma ley, cuidando los Alcaldes constitucionales de los respectivos distritos de cumplir estrictamente con lo que les compete.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de Noviembre de 1837. = El Presidente, *Nicomedes Pastor Diaz*. = *Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de la Provincia.

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una cerca de pasto, siego y riego, que en el lugar de la Losa llaman de Manuel Sacristan, acuda á tratar en Segovia con D. Nicolás de Bartolomé.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.